

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 DE ABRIL /2024**

El demandado JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ, fue notificado por ESTADO de la orden de pago librada en su contra por haber sido presentada la demanda ejecutiva dentro del término legal. Estado del 01 de abril de 2024

-Términos para pagar y excepcionar: 02 – 03 – 04 – 05 – 08 – 09 - 10- 11- 12 y 15 de abril/2024.

Venció el término legal, y el demandado guardo silencio.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.**

**SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00499-00**

JORGE EDUARDO CASTRO LOAIZA, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a que fue condenado el demandado en sentencia fechada el 12 de marzo del año en curso, proferida en proceso Monitorio seguido por las mismas partes ante este despacho judicial., sumas contenidas en el auto emitido el día 22 de marzo/2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ, fue notificado por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. de la orden de pago librada en su contra, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Como el demandado JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ, guardo silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 22 de marzo/2024, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$323.400.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 22 de marzo /2024 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por el señor JORGE EDUARDO CASTRO LOAIZA, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderada judicial, y en contra de JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$323.400.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
**JUEZ**

m.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 066 del 29/04/2024</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Gutierrez Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aab0527b95566f5afdbc4754387494a35b26ab1d5cedffe7a298795200c781**

Documento generado en 26/04/2024 04:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**